

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 003705 DE 2007

(-7 SET 2007)

"Por la cual se dicta una disposición relacionada con el proceso de desintegración física de los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 688 de 2001 y el Decreto 2053 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 2680 del 3 de julio de 2007, el Ministerio de Transporte reglamentó el proceso de desintegración física de los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros del radio de acción metropolitano, distrital y municipal, en todo el territorio nacional.

Que el numeral 2 del artículo quinto de la citada disposición establece que para adelantar el proceso de desintegración física, el vehículo debe llegar por sus propios medios a la entidad desintegradora.

Que en algunos municipios del territorio nacional, existen vehículos que requieren surtir el proceso de desintegración física total y han permanecido a la intemperie durante un largo periodo de tiempo sufriendo el desgaste natural de todos los componentes dinámicos del mismo y haciendo materialmente imposible su arribo a la entidad desintegradora por sus propios medios.

Que el Ministerio de transporte considera necesario establecer condiciones que permitan hacer efectivo el proceso de desintegración física total de los vehículos.

[Handwritten signature]

"Por la cual se dicta una disposición relacionada con el proceso de desintegración física de los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros"

2

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Los vehículos que con anterioridad a la vigencia de la Resolución 2680 del 3 de julio de 2007, se encontraban pendientes de surtir el proceso de desintegración física por falta de reglamentación y que no pueden llegar a la entidad desintegradora por sus propios medios podrán ser halados o remolcados siempre que se demuestre ante la autoridad de tránsito correspondiente, que el automotor cuenta con los elementos estructurales señalados en el numeral 3 del artículo 5 de la citada resolución.

Los vehículos que se encuentren en las condiciones indicadas en el inciso anterior tendrán plazo para efectuar la desintegración física sin llegar por sus propios medios a la entidad desintegradora, hasta el 15 de noviembre de 2007.

PARÁGRAFO.- Los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitano, distrital o municipal que sufran pérdida total como consecuencia de colisión o choque, volcamiento, podrán ser llevados a la entidad desintegradora en grúa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Solo se autorizará el traslado del vehículo a la entidad desintegradora, una vez la Autoridad de Tránsito respectiva verifique que el automotor efectivamente se encontraba dispuesto para el proceso de desintegración.


ARTÍCULO TERCERO.- Los vehículos que requieren desplazarse a otro municipio con fines de desintegración, deberán obtener a través de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, el permiso correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

7 SET 2007


ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO 